--- Trelew, de noviembre de 2016.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que el recurso apelación en subsidio de fs. 336/338vta. (deducido contra la resolución de fs. 333 que no reguló honorarios a la presentante de fs. 332), ha sido mal concedido por la resolución de fs. 339. ---------- II.- Es criterio de esta Sala en la c. 131/11, S.I.C. nº 15 de 2011 que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su admisibilidad cuanto su procedencia, pues sobre dichas cuestiones no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala c. 17.266/01, S.I.C. nº 105 de 2001; c. 22.426/07, S.I.C. nº 180 de 2007; c. 180/10, S.D.C.A. nº 01 de 2010).---------- En este orden, cabe tener presente –como repetidamente tiene dicho esta Sala– que el recurso de "apelación" de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica [art. 48, ley XIII nº 4; así, en la c. 80/12, S.I.C. nº 23 de 2012 (y sus remisiones). Y consecuente con esa especificidad, no puede soslayarse que del texto expreso de la norma no surge ni se prevé a la revocatoria con apelación en subsidio como carril adecuado para cuestionar las regulaciones de honorarios (doc. arts. 243, inc. 1º, 246, párr. 2º, primera parte, y 250 del C.P.C.C.; art. 48, ley XIII nº 4; esta Sala en la c. 303/12, S.I.L. n° 32 de 2012; conf. Passaron~Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, T. 2, p. 215).----------

- Esta Sala expresó en la c. 33/11, S.I.C. nº 06 de 2011 que, en rigor, toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley, y, en particular –con invocación del precedente "Palmiciano" de 2007 resuelto por la Corte Suprema de Justicia (La Ley Online, AR/JUR/8719/2007; del dictamen del Procurador General), que: "No todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio".---------- III.- En mérito de lo anterior, y conforme surge de las constancias de autos, es que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio de fs. 336/338vta. (art. 279, C.P.C.C.); sin costas por la índole de la materia (conf. Passaron~Pesaresi, "Honorarios", cit., T. 2, p. 233).----------

- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

- Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio de fs. 336/338vta.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y

hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8°, ley V nº 17). --------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO